REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-3431**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

4. Mediante nota informativa núm. 0487 de fecha 5 de abril de 2021 fue arrestado [redacted] tras encontrarse en su vehículo cinco cajas de cigarrillos de la marca Capital de procedencia extranjera, sin contar con ningún tipo de permiso para transportarlo a las diferentes vías de la República Dominicana.

5. Posteriormente, mediante oficio núm. 856 de fecha 12 de mayo de 2021, el inspector de la Fuerza Aérea de la República Dominicana solicitó la apertura de una investigación contra el segundo teniente [redacted], el cual fue remitido en fecha 17 de mayo de 2021 por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, Base Aérea San Isidro, ante el Ministerio de Defensa para conocer el estado de la investigación. Luego, en fecha 5 de julio el comité de investigación emitió un informe que recomienda la cancelación del referido oficial.

6. Dicha cancelación fue aprobada por la Presidencia de la República Dominicana mediante endoso núm. 1641 de fecha 7 de diciembre de 2021 e inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con motivo del cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de extemporaneidad, planteado por las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de febrero de 2022 en contra la FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, proceder al REINTEGRO del señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como, los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley 139-13. **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo del 6 de febrero de 2007" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional*

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

23. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta

hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

**En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

24. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en errónea aplicación de la norma, pues no consideró que en las desvinculaciones el Ministerio de Defensa tiene funciones individualizadas de las Fuerzas Armadas, se de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que, inobservó las dispociones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por cuanto el plazo estipulado presentar su recurso contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido.

25. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

26. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

27. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

*VI. En cuanto al pedimento de reintegro y de pago de salarios*

29. En su memorial de defensa, la parte recurrida peticionó lo siguiente: *32. Que tengáis a bien interponer de sus buenos y valiosos oficios a los fines de que ordenéis que el* [redacted] *ordene el reintegro inmediato de nuestro representado, señor* [redacted]*, a las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con el rango que ostentaba y que se le paguen los salarios que el mismo ha dejado de percibir desde puesta en retiro (baja), de forma injustificada*

30. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

31. Cabe precisar que la solicitud formulada conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00276
**Solicitud núm:** 2025-R0632001
**Recurrente:** Ministerio de Defensa de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*